



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 16 SET. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 354-2010-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Minas Arirahua S.A., el escrito de descargo presentado el 23 de marzo de 2010, los demás actuados en el expediente N° 2007-321; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- a) Del 01 al 03 de agosto de 2007 se realizó la supervisión anual regular correspondiente al cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la UEA "Barreno", de Minas Arirahua S.A. (en adelante, ARIRAHUA), a cargo de la Empresa Supervisora Externa Minera Interandina de Consultores S.A. (en adelante, la Supervisora).
- b) La Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el "*Informe de Supervisión de Normas de Protección y Conservación del Ambiente Correspondiente a la Primera Supervisión del Año 2007*", según cargo de recepción de fecha 17 de setiembre de 2007 (folio 45).
- c) Mediante Oficio N° 908-2010-OS-GFM, notificado el 12 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo a ARIRAHUA, al haberse detectado infracciones a la normativa ambiental vigente (folio 339).
- d) Con fecha 23 de marzo de 2010, ARIRAHUA presentó al OSINERGMIN los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador (folios 340 a 355).
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- f) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2011- OEFA/DFSAI

evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

- g) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

- 2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, mediante el cual se aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos⁴ (en adelante, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), al haberse reportado en el efluente doméstico tomado en el punto de monitoreo PM-4 (sale del tratamiento y es dispuesto con fines de riego), valores de 283.6 mg/l de SST, superando el límite máximo permisible (en adelante, LMP) establecido en el rubro “Valor en cualquier momento” del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵.

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)

⁴ Artículo 4°.- Los resultados analíticos no excederán los niveles contemplados en el anexo 1 ó 2, según sea el caso. Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna “Valor en cualquier Momento” del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

5

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2011- OEFA/DFSAI

- 2.2 Infracción a los artículos 5^o y 32^o del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-96-EM, por no contar con un sistema de colección y drenaje de derrames, al haberse observado en el sistema de conducción del relave en el trayecto de la tubería de polietileno de 4" hacia el depósito de relaves Vizcachas, derrame de relaves.

Los ilícitos administrativos antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujetos a sanción de acuerdo a los numerales 3.1^o y 3.2^o del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EMA/MM (en adelante, la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM).

III. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, mediante el cual se aprobó los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos, al haberse reportado en el efluente doméstico tomado en el punto de monitoreo PM-4 (sale del tratamiento y es dispuesto con fines de riego), valores de 283.6 mg/l de SST, superando el nivel máximo permisible establecido en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM

3.1.1) Descargo

- a) ARIRAHUA sostiene que el tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas que realiza en la operación minera y metalúrgica, se desarrolla mediante el sistema de infiltración en el terreno, conforme se establece en la



Cianuro total, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

⁶ Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, superasen los niveles máximos permisibles establecidos.

⁷ Reglamento de Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

Artículo 32.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.

⁸ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/MM, 315-96-EM/MM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

⁹ Aprueban escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias

3. MEDIO AMBIENTE

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°073-2011- OEFA/DFSAI

Resolución Directoral de fecha 16 de noviembre de 2006, que se emitió de acuerdo al Informe N° 1404-2006/DSB/DIGESA, de fecha 09 de noviembre de 2006, por lo que desvirtúan su uso con fines de riego.

3.1.2) Análisis

- a) Conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.
- b) Sobre el particular, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso del LMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto del resultado analítico obtenido para el parámetro SST.
- c) A tenor de lo señalado en el Informe de Supervisión, la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como PM – 4 (folio 93), ubicado en el efluente doméstico después del tratamiento.
- d) El resultado del muestreo efectuado en el punto de monitoreo identificado como PM – 4 se sustenta en la Ampliación del Informe de Ensayo N° 87272L/07-MA-MB (folios 277), efectuado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. que indica lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	LMP en el Anexo 1 Resolución Ministerial N° 11-96-EM/VMM	Resultados de la medición y/o análisis	Exceso	Cuerpo Receptor
PM - 4	SST	50mg/l	283.6	233.6	Suelos

- e) El valor obtenido para el parámetro SST sobrepasa el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EMA/MM.
- f) Respecto a lo argumentado por ARIRAHUA sobre el tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas que se desarrolla mediante el sistema de infiltración en el terreno, de acuerdo a la autorización otorgada por DIGESA que presenta, es preciso indicar que, independientemente de que las aguas residuales domésticas tengan fines de riego (tal como se indica en el Informe de Supervisión y en el Oficio N° 908-2010-OS-GFM), o se aplique sobre dichas aguas residuales el sistema de infiltración en el terreno (tal como señala ARIRAHUA), lo relevante es que califica como efluente minero-metalúrgico, de conformidad con lo establecido en el artículo 13^{o10} de la Resolución N° 011-96-EM/VMMM; dado que

¹⁰ Aprueban los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos
RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM-VMM

Artículo 13.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2011- OEFA/DFSAI

se trata de un flujo descargado al ambiente proveniente de las actividades que se realizan en la Unidad Minera y por tanto, le son aplicables los LMP de los parámetros establecidos en dicha norma.

- g) Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que los fines de riego del efluente materia de análisis fue también constatado en la fiscalización correspondiente al primer semestre del año 2006, conforme se desprende del "Informe Complementario de Fiscalización del Informe de la Primera Fiscalización 2006 en Conservación del Medio Ambiente, realizada a la UEA Barreno", el mismo que fue remitido a ARIRAHUA el 6 de setiembre de 2006 mediante Carta N° 054-2006-ALGON-G.G (folio 215 del expediente N° 1632521). A continuación se cita la parte pertinente:

"En el EIA se indica como un punto de monitoreo a la estación E-6, ubicado en la descarga de los servicios higiénicos del campamento actual y que en el futuro, se ubicaría en la salida del tanque séptico. Actualmente, este punto es el PM-4 donde a la fecha se realizan los monitoreos. El tratamiento de las aguas servidas de los campamentos a través de los pozos sépticos, es el típico, en donde se utiliza el principio de la Oxidación Total en el fondo de la cámara central donde se acelera la actividad de los microorganismos naturales que degradan los sólidos, convirtiendo las aguas en un efluente residual que descarga a un percolador antes de ser vertidos al ambiente, sirviendo este efluente como fuente de riego para áreas rehabilitadas". (Folio 252 del expediente N° 1632521).

- h) Cabe mencionar respecto a la calificación de grave de la infracción por exceder los LMP, el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM¹¹ (en adelante, RPAAMM), establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.



a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.

c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.

d) De campamentos propios.

e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM**

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definió lo siguiente:

(...)

Niveles Máximos Permisibles.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

Este nivel lo establece la Autoridad Competente y es legalmente exigible.

(...)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073-2011- OEFA/DFSAI

- i) Conforme a los artículos 74^{o12} y 75.1^{o13} de la Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), Ley N° 28611, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.
- j) Por otro lado, el artículo 142.2¹⁴ de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el Ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
- k) De las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material a ambiente y, presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, debiendo acotarse que la definición de daño ambiental referida en el párrafo precedente, establece que dicho daño se configura incluso cuando el efecto negativo es potencial, razón por la cual se considera que no corresponde demostrar el daño en sí mismo y su magnitud, a efectos de calificar la infracción como grave.
- l) De acuerdo con lo antes expuesto, los argumentos planteados por ARIRAHUA no desvirtúan su responsabilidad por haber sobrepasado el LMP de SST establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- m) Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM11, esto es, cincuenta (50) UIT.



¹² Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

Artículo 74°.- De la responsabilidad general.

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

¹³ Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁴ Ley General del Ambiente – Ley N° 28611

Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales.

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2011- OEFA/DFSAI

3.2 Infracción a los artículos 5° y 32° del Reglamento para la Protección Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 016-96-EM, por no contar con un sistema de colección y drenaje de derrames, al haberse observado derrame de relaves en el sistema de conducción del relave, respecto del trayecto de la tubería de polietileno de 4" hacia el depósito de relaves Vizcachas

3.2.1) Descargo

- a) ARIRAHUA indica que el sistema de conducción del relave de flotación, mediante tubería de 4" desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves Vizcachas, se encuentra en mantenimiento permanente para evitar derrames, motivo por el cual, en caso se diera un derrame, el impacto ambiental que genera el relave de flotación no es significativo, pues se caracteriza por no generar drenaje ácido, siendo una no conformidad menor.

3.2.2) Análisis

- a) De conformidad con el artículo 5° del RPAAMM, el titular minero es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión, debiendo evitar e impedir que aquellas sustancias que por su concentración o permanencia causen efectos adversos en el ambiente.
- b) Asimismo, el artículo 32° del RPAAMM dispone que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles.
- c) De lo expuesto precedentemente, se puede concluir que recae sobre el titular de la actividad una obligación de protección del ambiente que se traduce en evitar e impedir que las emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente, o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
- d) Asimismo, recae sobre el titular de toda operación de beneficio, la obligación de contar un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames.
- e) En el presente caso, de acuerdo con lo indicado en el oficio de inicio del presente procedimiento, se imputó a ARIRAHUA lo siguiente: *"Infracción a los artículos 5° y 32° del Reglamento para la Protección Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 016-96-EM, por no contar con un sistema de colección y drenaje de derrames, al haberse observado en el sistema de conducción del relave en el trayecto de la tubería de polietileno de 4" hacia el depósito de relaves Vizcachas, derrame de relaves"*.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043 -2011- OEFA/DFSAI

- f) Al respecto, se verificó durante la fiscalización la existencia de un derrame de relaves, conforme se desprende de la revisión del Informe de Supervisión (folio 69), en el cual se recoge la Observación N° 5, que se transcribe a continuación: "*Sector de relave de flotación, en el sistema de conducción de relave mediante la tubería 4" de polietileno, se observó derrames de relave en el trayecto de la tubería*". Dicha observación generó la Recomendación N° 5 en los siguientes términos: "*Mejorar el sistema de conducción de relave, mediante la tubería de 4" de polietileno*".
- g) De igual manera, en el folio 78 del Informe de Supervisión, se indicó que "*Durante las acciones de Supervisión ambiental, se verificó que en el sistema de conducción de relave mediante la tubería de 4" de polietileno, existen ciertos derrames de relave en el trayecto de la tubería, por lo que se dejó la recomendación correspondiente (Ver fotografía N° 16), sin embargo salvo esta excepción, no se tienen impactos relevantes al ambiente por las condiciones de conducción de los relaves al depósito de Vizcachas (...)*".
- h) Cabe señalar que, con el fin de subsanar la conducta antes descrita, mediante carta s/n de fecha 26 de diciembre de 2007, notificada el 27 de diciembre de 2007, ARIRAHUA presentó el informe de "*Cumplimiento de Recomendaciones Señaladas en el Informe de Supervisión del OSINERGMIN Normas de Protección y Conservación del Ambiente – Año 2007*" (folios 321 al 338), en el cual señala que "*El sistema de conducción del relave de flotación de la planta concentradora al depósito de relaves Vizcachas, con tuberías de polietileno de 4" ha sido mejorado en toda su longitud*". Asimismo, la fotografía que sustenta el levantamiento de la observación muestra que un sector de la tubería ha sido colocado sobre soportes.
- i) Por otro lado, de acuerdo con lo manifestado por ARIRAHUA en sus descargos y en su informe de levantamiento de observaciones, se evidencia que su conducta únicamente consistió en realizar el mantenimiento de la tubería, más no de construir un sistema de colección y drenaje de derrames que ante tales eventos evite el contacto de relaves con el ambiente, tal como se detectó en la supervisión materia del presente procedimiento.
- j) En ese sentido, considerando que se verificó que ARIRAHUA no contaba con un sistema de colección y drenaje de derrames, lo cual ocasionó que sus relaves entren en contacto con suelo natural, se concluye que dicha empresa incumplió con lo dispuesto en los artículos 32° y 5° del RPAAMM.
- k) Por otro lado, referente a lo mencionado por ARIRAHUA sobre el hecho que no haya un impacto significativo por el derrame, cabe señalar que ello no la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción administrativa se encuentra referida a no contar con un sistema de colección y drenaje de derrames, verificándose en este caso un derrame de relaves al ambiente en su sistema de conducción.
- l) Por lo tanto, en atención a los hechos acreditados y a que los descargos presentados por ARIRAHUA no desvirtúan su responsabilidad por la comisión de la infracción que se le atribuye, corresponde imponer una sanción conforme al numeral 3.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, esto es diez (10) UIT.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043-2011- OEFA/DFSAI

3.3 Infracciones verificadas en el presente procedimiento

En el presente procedimiento han quedado acreditadas las siguientes infracciones:

- a) Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse sobrepasado el LMP para el parámetro SST en el punto de monitoreo PM-4.
- b) Infracción a los artículos 5° y 32° del RPAAMM, por no contar con un sistema de colección y drenaje de derrames, observándose que en el sistema de conducción, en el trayecto de la tubería de polietileno de 4" hacia el depósito de relaves Vizcachas, derrame de relaves.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a MINAS ARIRAHUA S.A., con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.